

tucion, no ha sido para probar que con arreglo á ella debiera imponerse esta pena, sino para contestar á los argumentos del señor *Echeverría*, que se han dirigido mas bien contra toda pena infamatoria que contra la de vergüenza pública."

El señor *Gasco*: "Pues tampoco lo que yo he dicho se ha dirigido contra lo espuesto por la comision, sino contra lo que el señor *Casaseca* ha querido indicarnos con la lectura del artículo 24 de la Constitucion."

El señor *Castrillo*: "Es necesario tener presente la teoría de las penas, y reconocer con Bentham que estas tienen dos valores, el uno real y el otro aparente. Puede suceder muy bien que carezca del valor real la de vergüenza pública para una persona que haga poco caso de semejante pena; pero tiene siempre un valor aparente por la fuerza que hace en otros espectadores, quienes consideran que si cometen un delito de aquella clase, sufrirán igual pena; y esta imaginacion es uno de los efectos mas saludables del castigo; porque al legislador lo que le importa no es castigar los delitos, sino prevenirlos y precaverlos, y éste es el mejor medio. Es cierto lo que el señor *Flórez Estrada* ha dicho de Inglaterra, en donde modernamente se ha abolido esta pena; pero dicho señor podrá tener presente que en algunos parages de la Grecia surtió los mejores efectos. Por ejemplo: cuando viendo los legisladores que se multiplicaban los suicidios de mugeres, que por sus amores, zelos y trapisondas se privaban de la vida, publicaron la ley de que seria espuesto á la vergüenza pública el cadáver de toda muger que fuese tan cruel consigo misma, la cual bastó para contener semejante delito. Véase pues cómo el valor aparente de esta pena puede estenderse hasta mas allá del sepulcro."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y no fue aprobada esta pena; pero si lo fueron la 10 y 11, (tom. 1.º, pág. 29), sobre las cuales manifestó el señor *Calatrava* que no se habian hecho observaciones algunas por los informantes.

Leida la pena 12 (ibid.), dijo
El señor *Calatrava*: "La audiencia de Madrid no se conforma con esta pena. La universidad de Orihuela propone que no se tenga por corporal, para evitar que durante el procedimiento sean arrestados los que hayan de sufrirla. La comision no puede convenir en esto, y mucho menos despues de declarado que se tenga por pena corporal la pena de simple confinamiento. El destierro perpetuo ó temporal de un distrito determinado es por sí una pena corporal, y no leve; é importa que el que haya de sufrirla no la frustre, ocultándose ó fugándose durante el procedimiento: ademas de que rarísima vez se propondrá en el proyecto esta pena sino acompañada con alguna otra corporal, y contra delitos en que convenga mucho que el reo no permanezca libre en el distrito prohibido, ya pa-

ra que no incurra en mayores excesos, ya para que no provoque el resentimiento de los ofendidos."

El señor *Linares*: "Me parece, por las mismas razones que la comision ha espuesto, que la pena de destierro perpetuo ó temporal de un pueblo ó distrito determinado debe colocarse entre las no corporales. Era indiferente el nombre y clasificacion, si la diferencia solo consistiese en llamarla así ó de otra manera, y no tuviera otras consecuencias; mas es necesario tener presente que las penas corporales, en el hecho solo de tener este nombre, llevan consigo la prision de los reos durante la sustanciacion de la causa: y siendo así que el delito que merezca el destierro temporal de un distrito debe ser muy leve, y en mi concepto mucho mas leve que la declaracion de infamia y otras que se colocan entre las no corporales, es muy extraño que por estas no se proceda á la prision de los reos, y por aquellas no pueda dárseles la libertad con fianza, como siempre se ha hecho. Ademas que no hay ninguna necesidad de que el reo acusado de un delito al que esté señalada tan leve pena sufra la prision durante los procedimientos, porque en caso de que se fuge, él mismo se impone la pena á que se le ha de condenar, ó acaso mayor que la que por sentencia se le impondria: en cuyo caso ¿por qué se le ha de tener preso? La prision tiene por objeto el que el reo no eluda la pena. Pues si lejos de eludirla, él mismo se la impone con la fuga, ¿de qué utilidad es la prision? Así que, me parece que esta pena debe colocarse entre las no corporales."

El señor *Vadillo*: "La comision no tiene ningun empeño en que esta pena quede entre las corporales, ó se ponga entre las no corporales: en lo que no puede conformarse es en que se suprima. Sin embargo haré observar que bajo cualquiera aspecto que se mire, sea físico sea moral, creo que se halla bien puesta entre las corporales; porque así como las prisiones y otras privaciones que afligen el cuerpo, se ponen entre las penas corporales, así debe considerarse el destierro, que sujeta á una persona á estar separada de ciertos sitios ó parages. Ademas, sobre la pena de infamia, que ha citado el señor *Linares*, la comision dice en el artículo 30 que para todos los efectos civiles se reputará como corporal. Yo repito no obstante que no tengo empeño en sostener que quede entre unas ú otras: le tengo sí en que no se escluya del código."

El señor *Romero Alpuente*: "Opino que debe esta pena estar entre las no corporales, y volver á la comision. Pretende la comision con esta pena separar á un delincuente de un lugar en que puede ser perjudicial, y trasladarle á otro en que no lo sea. Pues ¿por qué esta pena ha de ponerse entre las corporales, cuando esto es lo mismo que declarar que mientras se sustancian y determinan estas causas deben estar presos los reos, como reos de pena que la ley declara corporal? ¿Hay por ventura alguna consideracion para que

imponiendo la ley á un delito la pena de destierro del lugar C ó del lugar S, por ejemplo, se ponga á su autor presunto en la cárcel por temor de la fuga? Supongamos el lugar C Madrid, de donde se quiere desterrar á uno: ¿deberá ponerse en la cárcel por temor de que se fugue de Madrid, ó lo que es igual, que él se destierre antes á sí mismo? Si él se va de Madrid, ¿qué importa? Si él se impone antes la pena que la ley va á imponerle despues, la ley en vez de perder gana con no tenerle en la cárcel; porque marchándose luego del pueblo por su voluntad, logra lo que no podia conseguir sino despues y por la fuerza. Es verdad que puede haber inconvenientes en que permanezca en el pueblo el procesado mientras se sustancia y determina la causa, por su mala conducta, porque es un provocador, que ver á fulano y empezar á insultarle es lo mismo, ó porque está amancebado, y si se le deja en libertad, es muy probable que siga el escándalo sobre que se le procesa, y que la ley quiere eyitar con su destierro. Pero en primer lugar, en caso de que se fugue, ¿irá á buscarle la justicia para que vuelva al pueblo de donde trata de desterrarle? En segundo lugar, ¿no podrá tomar el arbitrio de prohibirle la estada en tal punto mientras dure la causa, apercibiéndole que entrando en él será reducido á la cárcel? Por estas razones yo creo que este párrafo debería volver á la comision, para que pusiera el destierro entre las penas no corporales, y fijando la diferencia de casos ocurriera á todos."

El señor *Presidente*: "Parece que la cuestion se ha dividido en dos partes: primera, si se ha de aprobar esta pena; y segunda, si se ha de poner en la clase de las corporales ó de las no corporales. A esto último se reducen los argumentos que se han hecho hasta ahora, y nadie se ha opuesto á que esta pena se admita: para no confundirnos pues, y que se proceda con mayor claridad, creo que el orden exige que se vote primero si habrá esta pena, y despues á qué clase pertenece."

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó que se tuviese por pena; y habiendo preguntado uno de los señores secretarios si se debía considerar como *corporal*, dijo el señor *Martel* que lo que en su juicio debía preguntarse era si esta pena debía ocupar el lugar que le habia dado la comision, ó si debía ponerse entre las penas *no corporales*; mas el señor *Presidente* creyó que no se habia hablado bastante sobre esta cuestion, y que por lo mismo no se estaba en el caso de proceder á resolverla. Entonces dijo

El señor *Florez Estrada*: "Yo creo que está perfectamente puesta entre las corporales. El artículo de la Constitucion dice que no podrá prenderse á ninguno que no merezca pena corporal; y si la comision no calificase de pena corporal la de destierro, no podria prenderse al que se hace acreedor á ser desterrado, lo cual traeria graves inconvenientes, y seria ademas un absurdo; pues ha-

biendo lugar á la pena mas fuerte, no lo habria á la mas suave, ó por mejor decir, á lo que no es mas que un medio de hacer efectiva la ley misma. El reo que merece que se le imponga la pena de destierro perpetuo, bien creo que merecerá algunos dias de cárcel; y si no se pusiera entre las penas corporales, ó quedaria el delito sin castigo, ó se incurriria en contradiccion con lo que previene el citado artículo de la Constitucion."

Concluido este discurso, se acordó que esta pena quedase en el lugar en que la habia colocado la comision.

Con esto se suspendió la presente discusion, mandándose agregar al acta de este dia el voto de los señores *Desprat*, *Quintana*, *Gasco*, *Navarro* (don Felipe), *Romero*, *Yuste* y *Diaz del Moral*, contrario á la resolucion de las Córtes por la cual habian aprobado como penas la de muerte y la de trabajos *perpetuos*; y el de los señores *Remirez Cid*, *Lagrava* y *Gil de Linares*, contrario á la aprobacion de esta última.

SESION DEL DIA 18 DE DICIEMBRE DE 1821.

Leido el artículo 29 (tom. 1.º, pág. 29) y repetida la lectura de la primera de las penas no corporales, tomó la palabra y dijo

El señor *Puigblanch*: "Los argumentos que se hicieron ayer contra la pena de vergüenza pública, desechada por las Córtes, militan todos ó casi todos contra la de infamia. Todo delito sobre que recae una pena por la ley lleva siempre consigo cierta mala nota; y siendo asi que el legislador debe por su parte minorar, ya que no pueda evitar este efecto de las penas, el cual dificulta la enmienda del reo impidiendo que vuelva tan libremente como antes al trato con los demas hombres, se quiere establecer una pena peculiar infamante. Ademas, la buena ó mala fama de un sugeto no es otra cosa que la buena ó mala opinion que de él tiene el público; opinion independiente de las leyes, y en la que por lo mismo no mandan estas. De consiguiente la infamia no tendrá lugar, por mas que la manden las Córtes, si contra su mandato está la opinion; asi como no dejará de tenerle si está ésta del lado contrario. La infamia sigue á ciertas penas, ó mas bien á ciertos delitos, como sigue la sombra al cuerpo; siendo tan inseparable de ellos una vez que han llegado á hacerse notorios, que aun cuando el legislador quiera perdonarlos, la llevan estos necesariamente consigo. Un ladron convicto de tal, y á quien se haya visto por mucho tiempo trabajar en obras públicas, ¿dejará de ser infame é inhábil para obtener empleos aun cuando no le inhabilite la ley? La opinion que se tiene